

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Desirée Palomo Serrano
C. Diputación 256 3º 2º
Barcelona 08007 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA.

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

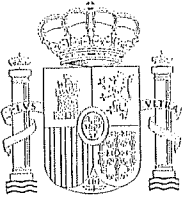
En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm. , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 15/01/2015 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a dos de febrero de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA

Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a doce de enero de dos mil quince.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a doce de enero de dos mil quince.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 13 de enero de 2015.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

ES COPIA
DEL SECRETARIO

55 por 100, de la base reguladora de 505,47 €, mas el incremento del 20 por 100 en periodos de inactividad laboral, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 9 de abril de 2.013, condenado al INSS a su reconocimiento y abono y a la TGSS a estar y pasar por esta resolución.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El actor Don [redacted] nacido el día 18 de junio de 1.953 (folio 32), se encuentra afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta por paro no subsidiado en el momento de la solicitud, como consecuencia de su actividad como vigilante aparcamiento de camiones.

SEGUNDO.- Inició situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común el día 5 de julio de 2.012 y el 14 de marzo de 2013 se le extendió el alta con propuesta de incapacidad permanente, presentando solicitud para ser declarado en situación de incapacidad permanente en fecha 21 de marzo de 2013 (folios 27 y 28), habiendo siendo reconocido por el ICAMS en fecha 14 de marzo de 2.013 cuya conclusión fue "presunción de IP para esfuerzos moderados" (folios 46 y 47 que se dan por reproducidos) y por resolución de la Dirección Provincial del INSS, fechada el día 8 de abril de 2.013, se resolvió no declarar al solicitante en ningún grado de incapacidad permanente derivado de enfermedad común (folios 10, 11 y 37 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de fecha 25 de abril de 2.013 (resolución obrante a folios 8, 9 y 48 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La base reguladora de las prestaciones solicitadas asciende a 505,47 € (estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 42 que se da por reproducido).

QUINTO.- El actor padece cardiopatía isquémica con antecedentes de IAM de cara anterior Killip I, clínica de angor de esfuerzo, enfermedad de dos vasos tratada con ACTP y quirúrgicamente con doble by-pass aorto coronario FE entre 35 y 49%, 5,4 METS, clase funcional II de la NYHA.

La actora médicamente tiene contraindicadas actividades que requieran esfuerzos físicos moderados a intensos (informe médico aportado por el INSS al acto de juicio folio 96; dictamen ICAMS folios 46 y 47 que se da por reproducido, parte actora folios 66 a 89).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dirige el INSS recurrente el único de los motivos del recurso contra la sentencia que realizó la declaración del grado de incapacidad permanente total al amparo del art. 193 c) LRJS a denunciar la infracción del art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social -en relación a la disposición transitoria 5ª bis de la misma ley-

De acuerdo con el art. 134.1 LGSS la incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir exclusivamente de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de la misma, y proceder a declarar la **incapacidad permanente total** cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87), en unas condiciones normales de habitualidad, y suficiente rendimiento (STS de 22 de septiembre de 1989).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 11-11-86, 9-2-87, 29-9-87, 28/12/88), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Segundo.- En el caso que nos ocupa la demandante conforme a los hechos declarados probados padece cardiopatía isquémica con antecedentes de IAM de cara anterior Killip I, clínica de angor de esfuerzo, enfermedad de dos vasos tratada con ACTP y quirúrgicamente con doble By-pass aorto coronario; FE entre 35 y 49% METS; clase funcional II de la Nyha.

Teniendo en cuenta que el beneficiario era vigilante de aparcamiento de camiones, con necesidad de efectuar rondas de vigilancia reiteradas y, como señala la sentencia recurrida, la responsabilidad y stress inherentes a la vigilancia de unos bienes de gran valor, ha de entenderse que no está capacitado, especialmente dado el nivel de fracción de eyección que sufre, para la realización eficaz y continuada de este tipo de trabajo.

Razones por las que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social 14 de los de esta ciudad en el procedimiento promovido por Doña frente al recurrente debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

